

Título: Los intereses y el reclamo de los daños derivados del incumplimiento de las deudas laborales

Autor: Formaro, Juan J.

Publicado en:

Cita: TR LALEY AR/DOC/2322/2022

Sumario: I. Introducción.— II. La cuestión durante la vigencia de Código Civil.— III. El tema bajo el Código Civil y Comercial.— IV. Las acreencias de origen laboral y los daños derivados del incumplimiento.— V. La independencia de las sanciones tarifadas por falta de pago.— VI. Conclusión.

(*)

I. Introducción

Es sabido que mediando retardo en el cumplimiento de una deuda se impone, como regla general, el pago de intereses moratorios.

Dichos intereses poseen una función indemnizatoria del daño derivado de la ausencia de cumplimiento oportuno. Daño que se presume a partir del natural carácter fructífero del dinero.

Pero más allá de la existencia de ese perjuicio cuasi tasado (consecuencia inmediata del incumplimiento), pueden sobrevenir mayores daños derivados de la falta de pago oportuno, que en tanto imputables al deudor correspondería resarcir a mérito de lo impuesto por el art. 19 de la CN y del sistema que regula la responsabilidad (arts. 1708 y sctes., CCCN).

La cuestión cobra mayor importancia aún en el campo de los créditos naturalmente destinados a subvenir necesidades básicas, como son aquellos de contenido alimentario.

Allí ingresan por su propia esencia las acreencias salariales de origen laboral, destinadas a cubrir en primer término alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento (arts. 103, 116 y ctes., LCT). Lo mismo ocurre con las indemnizatorias derivadas de la ruptura del vínculo laboral y con las devengadas a partir de la violación de la indemnidad que ampara la vida y la salud del dependiente.

La comprensión del rol resarcitorio que deben cumplir los intereses en estos casos es vital, pues resultaría un contrasentido, violatorio de su propia naturaleza, que la cuantía de aquellos importara por vía indirecta acrecentar el daño en lugar remediarlo.

Es lo que ocurre cuando la Suprema Corte de Buenos Aires, por vía de pretendida doctrina legal cuyos alcances criticáramos con anterioridad (1), impone la aplicación de una tasa de interés negativa, menor a la inflación oficial. Ello lleva en los hechos a la inexistencia de resarcimiento del daño moratorio e implica profundizar el perjuicio (al agraviar por vía inversa el propio capital), subsidiando al deudor (2).

Frente a dicho escenario injusto, que impera desde hace años, se impone comprender que los intereses moratorios no son el único daño que puede ser reclamado frente al incumplimiento de esta clase de deudas.

En efecto, demandados y acreditados en los casos concretos otros daños, es posible salir del mero resarcimiento de la parcela mínima presumida que constituyen los intereses.

A fundar aquel aserto se dirige este aporte.

II. La cuestión durante la vigencia de Código Civil

Con base en los antecedentes proporcionados por el derecho extranjero, bajo la vigencia del Código Civil se discutió en nuestro país sobre la posibilidad de reclamar mayores daños frente al incumplimiento de una deuda de dinero.

La postura negatoria reposaba en el sistema francés, que en el criterio adoptado por el Código de Napoleón (art. 1153) siguiendo las enseñanzas de Domat y Pothier, establecía que los daños e intereses derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria no consistirían jamás sino en la condena de los intereses fijados legalmente. Posición que en el derecho francés se flexibilizó por ley del 7 de abril de 1900, permitiendo reclamar los perjuicios causados "distintos de los intereses moratorios del crédito" cuando existiera mala fe por parte del deudor (3) (solución mantenida en la reforma al derecho de los contratos que se efectuara en Francia en el año

2016) [\(4\)](#).

El sistema contrapuesto se halló en el Código alemán, que admitiera amén del interés legal moratorio la posibilidad de pedir el resarcimiento de "un mayor daño" (art. 288); existiendo disposiciones en igual sentido en Suiza (art. 106, Código de las Obligaciones) e Italia (art. 1224, CC) [\(5\)](#).

Siguiendo aquellas posiciones sostuvo aquí un sector de la doctrina que el codificador había prescindido de la prueba del daño al imponer el pago de intereses (art. 622, CC) y que por ello mediaba una dosificación legal del mismo [\(6\)](#).

Por el contrario, desde otro lado se afirmó que los intereses jugaban como un mínimo indemnizatorio legalmente presumido y no como tope, salvo cuando hubieran sido convenidos para el caso de mora o incumplimiento de una obligación dineraria (donde actuaban como cláusula penal, prefijando la indemnización por daños y perjuicios) [\(7\)](#).

Generalmente no se discutió, aún dentro de la postura restrictiva, la factibilidad de reclamar esos mayores daños cuando se presentase un comportamiento del deudor que justificara la aplicación de una regla distinta de la ordinaria contenida en el citado art. 622 del CC, situación que acontecía ante el incumplimiento deliberado (conf. art. 506 y concs., CC).

III. El tema bajo el Código Civil y Comercial

La cuestión se presenta también ante el Código Civil y Comercial, frente al cual consideramos que por los principios que lo inspiran y en función de la interpretación coherente de la totalidad del ordenamiento, es factible reclamar los daños que se invoquen y prueben derivados del incumplimiento por encima de los intereses.

Se trata de la posición que concuerda con la regla constitucional emanada del art. 19 de la CN, que a la vez debe ser interpretada de modo restrictivo a la hora de fijarle excepciones (que por otro lado no surgirían explícitamente del derecho positivo).

Solo así se respeta la directriz legal, pues la reparación debe ser plena (art. 1740, CCCN) e indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento (lo que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida) [\(8\)](#).

La presunción de daño mínimo que entrañan los intereses deriva del carácter fructífero del dinero. Por ello el deudor no puede pretender pagar menos, pero nada obsta a que deba asumir los mayores daños provocados.

Como afirma Pizarro, del hecho de que el legislador ha establecido una presunción legal de daño para favorecer al acreedor, no puede inferirse que le esté vedado reclamar la reparación del perjuicio que supere dicha tarifa mínima, ni para dejarlo al margen del principio de la reparación plena que también tiene vigencia en el campo de las obligaciones de dinero.

A mérito de ello nada impide que el acreedor pueda incluso demandar la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales (art. 1741, CCCN) causadas por el incumplimiento de una deuda de dinero o de valor cuantificada. Dicho menoscabo, al igual que otros que puedan presentarse excediendo el ámbito de los puros intereses, no puede ser considerado, inexorablemente, como consecuencia no previsible o prevista del incumplimiento. De allí que sea resarcible [\(9\)](#).

En definitiva, tal como enseña Ossola, podría ocurrir que el acreedor demuestre en juicio que ha sufrido un perjuicio mayor que el derivado de la presunción legal del art. 768 del CCCN. En tal caso, sería procedente conceder la mayor indemnización al afectado por el incumplimiento, siempre y cuando acredite debidamente todas estas circunstancias. Constituirían estos otros daños consecuencias mediatas derivadas del incumplimiento, que son resarcibles (arg. arts. 1727 y 1728, CCCN) [\(10\)](#).

IV. Las acreencias de origen laboral y los daños derivados del incumplimiento

El tema que abordamos es especialmente sensible en el campo de las acreencias de origen laboral.

En efecto, resulta congruente con el curso normal y ordinario de las cosas, a modo de ejemplo, que aquel que depende de créditos alimentarios insatisfechos deba endeudarse para solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuestión que no se ciñe a las deudas por remuneraciones, sino que también alcanza a las indemnizatorias que se deben cuando el vínculo laboral se rompe o la integridad psicofísica se viola, pues allí a la naturaleza alimentaria se aduna que se devengan en situación de emergencia para el trabajador y su familia, como explícitamente afirmara la Corte Suprema (11).

Debe quedar en claro que, aun mediando sistemas tarifados, no estamos aquí en el terreno de los perjuicios (patrimoniales o extrapatrimoniales) amparados por la presunción legal de daño que entraña la tarifa.

Se trata de una cuestión posterior y diversa: el resarcimiento del daño atribuible a la falta de pago de la obligación dineraria (o de valor cuantificada) nacida como consecuencia del anterior.

El tema es sencillo: el incumplimiento de la deuda entraña la asunción del daño derivado de la falta de pago, que da pábulo al resarcimiento de una parcela diversa de aquella correspondiente al capital. Ello a punto tal que la propia Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho que frente a la ausencia de reclamo de los intereses no procede la condena al pago de los mismos, pues pese a su naturaleza accesorias constituyen un rubro independiente (12).

Sentado todo ello es menester recordar que son indemnizables las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles (art. 1726, CCCN) (13).

Desde ya que la carga de la prueba del daño incumbe a quien lo alega (art. 1744, CCCN), aunque también es preciso memorar que la ley puede imputarlo o presumirlo (como sucede con los intereses) y que incluso es factible que surja notorio de los propios hechos.

A partir de las premisas sentadas consideramos que se abre un catálogo de consecuencias resarcibles, más allá del piso mínimo presumido que constituyen los intereses.

Por un lado, podría reclamarse la pérdida de valor sin ingresar en el terreno de la indexación (aplicación de índices de ajuste sobre el capital), pues como enseñara Bustamante Alsina la cuestión queda ubicada en el ámbito de la responsabilidad civil (14).

Es de algún modo la óptica que asumieran en valiosos precedentes la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con voto de Justo López (15), y la Suprema Corte de Buenos Aires. Este último tribunal ha considerado, con las bases citadas, que cabe computar como daño resarcible el que sufre el acreedor como consecuencia del menor poder adquisitivo del dinero con que a la postre se le paga la deuda (16). Vale incluso mencionar que comentando el art. 1744 del CCCN, relativo a la prueba de los daños, ha afirmado Galdós (17) que la jurisprudencia de la Corte Suprema reputó necesario considerar los "hechos notorios" derivados de las variaciones en la política económica (18).

Por ende, frente a la prohibición de aplicar índices sobre el capital para mensurar ese daño, podría acreditarse la merma de la capacidad adquisitiva de ciertos bienes y servicios esenciales, en gran parte de notorio conocimiento. Y de allí, obtener una indemnización adicional que intente purgar ese daño (reiteramos, frente a una pretensión claramente incoada, garantizando derecho de defensa y sin incurrir en ajuste o indexación del capital).

La prueba del daño en tales casos es relativamente sencilla. A modo de ejemplo frente a los créditos destinados a subvenir necesidades alimentarias, si en el año 2021 la canasta básica alimentaria incrementó sus precios en un 52,20% (19), y la tasa pasiva digital que aplica la SCBA alcanzó en el mismo año un 36,90% (20), existe un daño material no indemnizado que equivale al monto correspondiente a dicha diferencia (arts. 1738, 1739, 1740 y cctes., CCCN).

Ello sin siquiera contemplar el daño material adicional correspondiente a la tasa pura que hace al rédito eventual del capital.

Pero podrían invocarse y acreditarse mayores daños patrimoniales, como aquellos derivados del endeudamiento del trabajador frente a la falta de pago de sus salarios o su indemnización. Si hubiera recurrido a financiación bancaria o mediante tarjetas de crédito, ese costo constituye una consecuencia mediata a cargo del deudor.

La cuestión no se ciñe a los daños materiales, pues también son resarcibles las consecuencias extrapatrimoniales (art. 1741, CCCN). Bien podría el trabajador acreditar, con cierta facilidad, que la necesidad

ante la insatisfacción de la deuda de naturaleza alimentaria en situación de emergencia, y el injustificado incumplimiento del pago del crédito legítimamente devengado, ha causado turbación, menoscabo o lesión a sus intereses no patrimoniales.

V. La independencia de las sanciones tarifadas por falta de pago

El reclamo de la indemnización de los daños demandados y acreditados no debe confundirse con las sanciones que el legislador ha dispuesto para erradicar determinadas inconductas, como son aquellas previstas por los arts. 9º de la ley 25.013 y 2º de la ley 25.323.

La Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho que los preceptos citados se dirigen, aunque con distinto ámbito de aplicación temporal, personal y material, a "reprimir", "sancionar" y "castigar" determinados incumplimientos. Esa terminología utilizada por la Casación es clara al situar la cuestión en el ámbito punitivo.

En efecto, en el art. 9º de la ley 25.013 el legislador establece una presunción legal de temeridad y malicia (21), remitiendo al art. 275 de la LCT que consagra una "sanción por inconducta" (22).

El Máximo Tribunal citado ha dicho que el art. 2º de la ley 25.323 es otra "sanción frente a un mismo incumplimiento", razón por la cual no la acumula con la citada en el párrafo precedente (23).

El legislador laboral, consciente de la necesidad de reprimir inconductas graves como aquellas que contemplan las normas, ha dispuesto una sanción pecuniaria disuasiva, tarifada, en favor del agraviado.

Pero obviamente ello no borra el derecho del damnificado a reclamar el resarcimiento de los daños sufridos, causados por tal incumplimiento.

La cuestión resulta clara, pues básico es comprender que sanción e indemnización operan en planos diversos. Atienden distintas funciones que hacen al derecho de la responsabilidad. Máxime, en este caso, cuando las normas tienen un campo subjetivo y material acotado, pues no abarcan a los distintos créditos que pueden deberse en los diferentes supuestos de relaciones laborales.

VI. Conclusión

Del análisis efectuado se desprende la posibilidad del acreedor de un crédito de naturaleza laboral de reclamar los mayores daños, distintos al interés moratorio, que se generen por el incumplimiento de una deuda con origen en el vínculo dependiente.

En síntesis y en cualquiera de los casos, no es más que indemnizar el daño injustamente sufrido y que el dependiente o sus derechohabientes no tienen el deber jurídico de tolerar, con resguardo del derecho a la reparación que reconoce la ley (art. 1740 CCCN) a influjo de la Constitución (art. 19, CN).

(A) Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesor de Derecho del Trabajo (UBA). Director del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de San Isidro.

(1) FORMARO, Juan J., "Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales", LA LEY 3/12/15, 1.

(2) Es obvio que el sistema jurídico debe orientarse al pleno dismantelamiento de los efectos patrimoniales del hecho ilícito (PIZARRO, Ramón D. — VALLESPINOS, Carlos G., "Tratado de responsabilidad civil", Rubinzal — Culzoni, 2017, t. I, p. 613) y no a fomentar la mora del deudor.

(3) AMEAL, Oscar J., "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Belluscio (dir.) - Zannoni (coord.), Astrea, 1994, t. III, p. 128.

(4) PIZARRO, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LA LEY 2017-D, 991.

(5) AMEAL, Oscar J., ob. cit.

(6) LLAMBÍAS, Jorge J., ¿Hacia la indexación de las deudas de dinero?, ED, 63-871.

(7) PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", Hammurabi, 2009, t. 1, p. 413.

(8) CS, "Provincia de Santa Fe c. Nicchi, Carlos A.", 26/6/1967, Fallos, 268:112.

(9) PIZARRO, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LA LEY 2017-D, 991.

(10) OSSOLA, Federico A., "Obligaciones", Abeledo Perrot, 2017, p. 332.

(11) CS, "Ozan c. Cía Química S.A.", 30/05/1985, Fallos, 307:815.

- (12) SC Buenos Aires, "Ciresa viuda de Cervetto, Amalia y otros c. Soria, Víctor y otros", 14/03/2001, Juba, Ac. 69.734; ídem, "Júpiter Cía. Arg. de Seguros S.A. y otro c. Barragán y Cía. S.A.", 11/07/1995, Juba, Ac. 54.314.
- (13) No se aplica la regla de la previsibilidad contractual, ceñida al ámbito de los contratos celebrados paritariamente (LORENZETTI, Ricardo L., "Resarcimiento del daño contractual: confianza, información, previsibilidad", JA, 2001-II-1207; GALDÓS, Jorge M., "La responsabilidad civil", Rubinzal — Culzoni, 2021, t. II, p. 22).
- (14) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidad de suprimirla", LL, 149-952.
- (15) CNTrab., sala II, "Barbieri, Delia del Carmen c. Dirección Nacional de Industrias del Estado (Dinie) y otros", 26/11/73, ED, 55-578.
- (16) SC Buenos Aires, "Vari Tech S.A.I.C. c. Nazario Parra e hijos S.R.L.", 09/08/1977, voto del doctor Ibarlucía con adhesión de los doctores Colombo, Daireaux, Sicard y de la Llosa, AyS, 1977-II-766.
- (17) GALDÓS, Jorge M., "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", LORENZETTI, R. (dir.) - De Lorenzo - P. Lorenzetti (coords.), Rubinzal - Culzoni, 2015, t. VIII, p. 514.
- (18) CS, "Burman, Leonardo c. Álvarez, Joaquín", 8/3/1983, Fallos, 305:226.
- (19) Índice oficial: www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_03_22182D27B4D3.pdf.
- (20) Sitio oficial: www.scba.gv.ar (cálculo de intereses en línea).
- (21) ETALA, Carlos A., "Contrato de trabajo", Astrea, 2008, 6ª ed., t. 2, p. 363.
- (22) LÓPEZ, Justo, CENTENO, Norberto, FERNÁNDEZ MADRID, Juan C., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ediciones Contabilidad Moderna, 1978, t. II, p. 1094.
- (23) SC Buenos Aires, "Bertinelli, Gustavo A. c. Montarg S.A.", 10/04/2019, Juba, L. 119.678.